



Servicio Nacional de Aduanas  
**Subdirección Técnica**  
**Secretaría de Reclamos**

REG.: 40570 de 04.07.2012  
R-216-2012 Secretaría Reclamos

**RESOLUCION N°: 654**

Reclamo N° 737 de 16.02.2012,  
Aduana San Antonio.  
DIN N° 6350001439-5 de 06.09.2011  
Cargo N° 502907 de 27.10.2011  
Resolución de Primera Instancia N° 087  
de 23.05.2012  
Fecha de notificación 24.05.2012

Valparaíso, 30 NOV. 2012

**Vistos y Considerando:**

Estos antecedentes; el Oficio Ordinario N° 189 de 26.06.2012, del señor Juez Administrador Aduana San Antonio; la Resolución de Primera Instancia N° 087 de 23.05.2012;

**Teniendo presente:**

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

**Se resuelve:**

Confírmase el fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese.

**Juez Director Nacional**  
RODRIGO GONZALEZ HOLMES  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)

**Secretario**

AAL/JLVP/MHH/mhh

09.07.12

R 216-12



Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS /CHILE  
ADMINISTRACION ADUANA SAN ANTONIO  
UNIDAD DE CONTROVERSIAS



087 SAN ANTONIO, 23 MAYO 2012

RESOL. EX. N° \_\_\_\_\_ / VISTOS : La reclamación Rol N° 737/16.02.2012, interpuesta a fojas uno (1) y siguientes por el Importador señor Juan P. Wenke H. Cédula de Identidad N° 5.894.627-3 , impugnando el Cargo N° 502907/27.10.2011, emitido en su contra.-

CONSIDERANDO:

1.- QUE, dicho Cargo formulado en contra del Importador antes individualizado, por derechos e impuestos dejados de percibir por subvaloración de Guitarras detalladas en ítem en la Declaración N° 6350001439 de fecha 06.09.2012 , mercancías originarias de USA , habiéndose ejercitado la Duda Razonable, y los antecedentes aportados no se logra desvirtuar la duda del valor declarado , se ajusta los valores aplicando el Tercer criterio de valoración de mercancías similares del mismo país de origen , determinando un monto en defecto total de US\$ 46.930,35.-

2.- QUE, el importador reclamante solicita la anulación del Cargo emitido por subvaloración justificando los precios de transacción declarados :

- Que, el proveedor extranjero son los Sres. IMEXCOL CORPORATION , quien es uno de los distribuidores mayoristas de liquidaciones de saldos y remates de mercancías más grandes de USA. participando en este mercado con despacho en todo el mundo .-

- Que, IMEXCOL CORPORATION .le envió carta que certifica y da fé que el precio facturado es el realmente pagado , pues la depreciación de este valor por tratarse de saldos normales fuera de temporadas , sin garantías , en muchos casos sin envases llega a un rango de 10% del valor comercial normal , agregando que son ventas al por mayor , a granel , como unidades de venta en pallets o container completos .-

- Que , la adquisición de la mercancía se hace a través de un mercado abierto a todo público a través de página Web , enviando nota de Pedido , previa cotización y disponibilidad de los productos en stock.-

Finaliza su presentación señalando que en virtud a lo señalado en el artículo 117 de la ordenanza de Aduanas viene en reclamar el cargo N°50290/27.10.2011 , solicitando dejarlo sin efecto , mediante el cual se aplica el método de valoración de mercancía similar en un mercado normal y no al correspondiente a una transacción en un mercado de ventas de mercancías Oulets , como queda demostrado con los antecedentes que se acompañan .-

3.- QUE, el funcionario Profesional señor Sr. Pedro García G. informa que en la Declaración de Ingreso N° 6350001439-5/06.09.11, se procedió a importar en ítem 1 , guitarras de plásticos , eléctricas para entretenimiento de los niños , productos originarios de U.S.A. , acogido a régimen general . El valor unitario es de US\$ 25.8238 51, y el valor unitario de guitarras eléctricas para adulto , verificadas en aforo físico, es de US\$ 290,25 , valor reflejado en catalogo audio Música ([www.audiomusica.com](http://www.audiomusica.com)) y página web([www.ripley.cl](http://www.ripley.cl)) ambos adjuntos.-

4.- el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 , en su introducción General Numeral 1 parte final expresa , " Los artículos 2 a 7 inclusive establecen métodos para determinar el valor en aduana en todos los casos en que no pueda determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 "





6.-Que, el Tercer Método Valor de Transacción de Mercancías Similares (artículo 3 del Acuerdo) , establece como requisitos básicos que procede en la utilización del valor de transacción para determinar el valor en Aduanas, si las mercancías ;

- a) Corresponden a mercancías similares a las producidas en el mismo país de que las mercancías objeto de valoración.-
- b) Se trata de mercancías vendidas a nuestro país .-
- c) Fueron exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de la valoración , o en un momento aproximado .-
- d) Son mercancías a cuyo respecto se aceptó la valoración aduanera de acuerdo con el primer método.-
- e) Han sido vendidas en el mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías .-

7.-Que, conforme a los señalado por el Fiscalizador, en la especie , se recurre al método de valoración anterior obviando los requisitos descritos , debido a que se recurre a precios de comparación de mercancías obtenidos en las páginas web ( fojas 31 / 33 ), de Tiendas Nacionales establecidas en nuestro país , que ofrecen este tipo de artículo en \$ 134.890 la unidad ( US\$ 290.25 ) , precios nacionales no permitido en el Tercer Criterio de valoración de mercancías similares, en consecuencia este Tribunal estima anular el cargo por incumplir los requisitos básicos de este método.-

8.- QUE, en la presente controversia procede aceptar los precios de transacción declarados por la parte recurrente , toda vez se ha utilizado en la comparación precios unitario de mercancías ofrecidas en el mercado nacional, no permitido por el tercer método de valoración utilizado .-

TENIENDO PRESENTE; Lo dispuesto en el Oficio Decreto de Hda. N° 1134 /02 sobre Reglamento del Valor GATT/94 , lo preceptuado en Capítulo II de la Resolución 1300/63 D.N.A. , y las facultades que me confiere el Art. 17° del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente ;

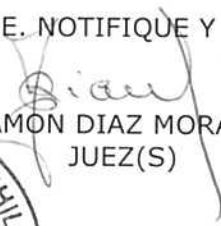
#### RESOLUCION :

1.- DEJESE SIN EFECTO , el Cargo N° 502907 emitido con fecha 27.10.2011 , en contra de Pablo Wenke Harnecker , RUT N° 5.894.627-3.-

2.- ELEVENSE , estos antecedentes en consulta al Señor Director Nacional de Aduanas.-

ANOTESE. NOTIFIQUE Y COMUNIQUESE.

  
MIGUEL ASTORGA CATALAN  
SECRETARIO  
RDM/LQM/lqm  
cc. Interesado  
Controversias (2)  
Archivo

  
RAMON DIAZ MORALES  
JUEZ(S)

